DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO

Órgano Jurisdiccional	**:**	**Primer Juzgado Penal Unipersonal**
Expediente	**:**	1873-2016-15-0701-JR-PE-01
Imputado(s)	**:**	Camilo Pastor Becerra Rodríguez
Agraviado(s)	**:**	El Estado
Delito(s)	**:**	Concusión
Fecha de emisión	**:**	16 de junio de 2017

Sentencia de conformidad:

Se atribuye a Camilo Pastor Becerra Rodríguez, en su condición de suboficial brigadier de la Policía Nacional, destacado en la comisaría Ygunza Valdivia, haber detenido al ciudadano Joseph Paredes Cortez, a quien se le inició una investigación; y, siendo el imputado director de la misma, abusando de su cargo, habría inducido a los testigos Erika Magaly Cortez Candela y Percy Julio Ramírez Gonzales, para que estos le entreguen la suma de S/1 500.00, con fecha 21 de agosto de 2016; a cambio de lo cual habría ofrecido garantizar que en la referida investigación no se considere el hecho de haber encontrado al detenido en posesión de armas de fuego.

Por estos hechos, la Fiscalía formuló cargos contra Camilo Pastor Becerra Rodríguez como presunto autor del delito de concusión en agravio del Estado. En relación a estos hechos, el representante del Ministerio Público, el actor civil y el acusado llegaron a un acuerdo, el mismo que fue aprobado por el juzgador.

FALLO: Condena a Camilo Pastor Becerra Rodríguez como autor del delito de concusión en agravio del Estado, le impone la pena privativa de libertad de tres años y seis meses con carácter de efectiva; doscientos siete días-multa e inhabilitación respecto de los derechos contemplados en el inciso 2, artículo 36° del Código Penal, por el mismo periodo que dure la condena. Finalmente, fijó en S/5 000.00 el monto de reparación civil a favor del Estado.

**El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la sede del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sito en Jr. Manuel Cuadros N° 182, Cercado de Lima (Edificio Carlos Zavala Loayza).*

41

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE	: 01873-2016-15-0701-JR-PE-01.
ESPECIALISTA	: CHRISTIAN VEGA PÁRRAGA
ABOGADO DEFENSOR	: LENIN CARRILLO SERNAQUE
ACTOR CIVIL	: PROCURADOR PÚBLICO, ANTICORRUPCION.
ACUSADO	: CAMILO PASTOR BECERRA RODRIGUEZ,

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCION NÚMERO DOS

Bellavista, dieciséis de junio
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OIDOS; públicamente la presente causa penal en proceso común realizada ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao, a cargo del Juez de dicho Despacho, Gino Paolo Delzo Livias, seguida contra **CAMILO PASTOR BECERRA RODRIGUEZ** como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – **CONCUSION** -, en agravio del Estado; corresponde a su estado la emisión de la presente sentencia.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

- **Ministerio Público:** Dr. Cristopher Freyre Hernández, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, con domicilio procesal en el Jirón Adolfo King N° 156 – Callao, con numero de celular 999195738.
- **Acusado:** Camilo Pastor Becerra Rodríguez: identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23879048, nacido el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, 52 años de edad, nombres de sus padres Juan Pablo y Basilia, de ocupación efectivo Policial, con un ingreso mensual aproximado de S/ 3,200.00 soles, con domicilio real en Mz. F, Lte. 1 Urb. Brisas de Santa Rosa – San Martín de Porras.

PODER JUDICIAL DEL PERU
GINO PAOLO DELZO LIVIAS
JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL NCPP
HERBERT EDWIN FARRO AQUINO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
DNI N° 16626634

- **Actor Civil**: Dr. Germán Bedoya Gomez, en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, con domicilio procesal en la Av. Sáenz Peña 1329 Tercer Piso Callao.
- **Defensa Técnica**: Dr. Lenin Carrillo Sernaque con Registro de Colegio de Abogados de Piura Número 1686 defensa necesaria de Camilo Pastor Becerra Rodriguez.

II. ANTECEDENTES:

En mérito al Auto de enjuiciamiento de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, se encontró mérito para pasar a Juicio cral contra el acusado **CAMILO PASTOR BECERRA RODRIGUEZ,** por la comisión del delito contra la Administración Pública – Concusión en agravio del Estado.

El acusado antes mencionado presente en audiencia conjuntamente con su abogado defensor; y, presente el Representante del Ministerio Público; que, luego de oírse los alegatos de apertura de las partes presentes y de ser leídos los derechos que le asisten al acusado en el presente juicio, el Juzgado preguntó al acusado ***si aceptaba los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público, es decir, si aceptaba haber incurrido en el delito de contra*** la Administración Pública – Concusión en agravio del Estado, el acusado **CAMILO PASTOR BECERRA RODRIGUEZ** previa consulta con su abogado defensor afirmó a su turno que estaba de acuerdo y que aceptaba los cargos penales que le formulaba el Ministerio Público.

El señor Fiscal señaló que con el acusado **CAMILO PASTOR BECERRA RODRIGUEZ** se había puesto de acuerdo en cuanto que éste reconocía su responsabilidad sobre los cargos formulados en su contra, sobre la pena a imponérseles así como la reparación civil; acuerdo que también contó con la aceptación del Procurador Público asistente.

Que, el Juzgado declaró la conclusión de juicio; y concedió el uso de la palabra al representante del Ministerio Público quien señaló el acuerdo arribado con el acusado y su respectivo abogado defensor respecto a la pena a imponérsele, consistiendo en:

PODER JUDICIAL DEL PERU
GINO PAOLO DELZO LIVIAS
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Unipersonal del NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL NCPP
HERBERT EDWIN FARRO AQUINO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

1. ***Acuerdan que la pena a imponérsele*** **será** de cuatro años de pena privativa de libertad y doscientos cuarenta y un días multa y la inhabilitación por el término que dure la condena; la inhabilitación por el término que dure la condena conforme al artículo 36° inciso 2 del Código Penal, **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA**, teniendo como referencia el mínimo vital esto es S/850.00 soles, esto es el equivalente de S/1706.68 (mil setecientos soles con ochenta y ocho céntimos de sol). y, el pago de la suma de cinco mil Soles por concepto de reparación civil. Importes que serán canceladas de la siguiente manera: Respecto a la Reparación Civil: la misma deberá ser cancelada en diez partes, cada parte en S/. 500.00 Soles y, que estas comenzaran a ser abonadas a partir del mes de julio del 2017, hasta su total cancelación.

Que, conforme al estado del desarrollo del presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 inciso 2 y 5 del Código Procesal Penal, el estado del juzgamiento es el de expedir la Sentencia de Conformidad; y,

III. CONSIDERANDO

CONTROL DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO PUNIBLE; Y EL FUNDAMENTO PROBATORIO DE LA IMPUTACIÓN.

3.1. Se le imputa a Camilo Pastor Becerra Rodriguez la presunta autoría del delito de Concusión por los siguientes hechos; en su condición de Sub Oficial Brigadier de la Policía Nacional, destacado en la comisaria Ygunza Valdivia, quien habría detenido al ciudadano Joseph Paredes Cortez, en su condición de Jefe de dicha investigación, tenía a su cargo la misma y abusando de su cargo indujo a las testigos Erika Magaly Cortez Candela y Percy Julio Ramírez Gonzales, para que estos le entreguen la suma dineraria de mil quinientos soles (S/.1500.00) con fecha, veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, garantizando que el ciudadano Joseph Ramírez Cortez, no se le considere en la investigación haberle encontrado en su posesión armas de fuego,

3.2. El Ministerio Público, tipifica el delito atribuido como Consunción en agravio del estado, solicitando la pena privativa de libertad de cuatro años, el mismo

PODER JUDICIAL DEL PERU
GINO PAOLO DELZO LIVIAS
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Unipersonal del NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL NCPP
HERBERT EDWIN FARRO AQUINO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
DNI N° 10628534

tiempo de inhabilitación, así también la pena de días multa ascendiente a doscientos cuarenta y uno días multa, representado en S/. 1742.50 soles. De la misma forma el Actor Civil postula su pretensión resarcitoria en la suma de seis mil soles por concepto de daño extramatrimonial.

DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL ACORDADAS.

3.3. Deberá tenerse presente los principios de determinación de la pena, consagradas en el artículo 46° del Código Penal, es decir, atendiendo a una individualización de la pena por las circunstancias especiales de agravación o atenuación. Al respecto este Juzgado encuentra razonable y proporcional la pena principal acordada por el acusado y el Ministerio Público, y aceptada por parte de la Procuraduría Pública, toda vez que la pena acordada se encuentra dentro del tercio inferior del marco punitivo establecido para el presente delito ***contra*** la Administración Pública – Concusión, en agravio del Estado, asimismo, dicho delito además se sanciona con la pena de días multa de ciento ochenta a trescientos sesena y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 2, aplicable al caso de autos, por lo que, se da cumplimiento a los requisitos de carácter formal que la norma establece. De otro lado, para efectos de evaluar la conducta del encausado debe tenerse en consideración que el presente delito ha sido cometido en el grado de dolo del agente, habiendo el acusado reconocido los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, mostrando con su accionar su arrepentimiento y voluntad de resarcir los daños ocasionados.

3.4. A criterio del Juzgado el acuerdo arribado recoge los principios de determinación de la pena establecidos en el artículo 46° del Código Penal antes mencionado, Sin embargo, conforme a la doctrina legal establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, emitida por la Corte Suprema de la República, *"ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatio facti)-, por*

PODER JUDICIAL DEL PERU
GINO PAOLO DELZO LIVIAS
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Unipersonal del NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CA
MODULO PENAL DEL NCPP
HERBERT EDWIN FARRO AQUINO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
DNI N° 16628634

razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados".[1]

3.5. Siendo ello así, es de advertirse que la pena privativa de libertad y pena de multa acordada por las partes no contiene la rebaja de la séptima parte que dispone el acuerdo plenario Nº 5-2008/CJ expedido por las Salas Penales y Permanentes de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, esta doctrina legal, precisa que: *"Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos –el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Si bien es cierto la oportunidad procesal en que se llevan a cabo, los controles judiciales que importan y la mayor intensidad de colaboración de la primera frente a la segunda, no son los mismos, tales diferencias no eliminan la semejanza existente y su común punto de partida. Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero".*[2]

3.6. Siendo ello así, a la pena privativa de libertad y pena de multa, deberá efectuarse la reducción de las mismas hasta un séptimo, lo que implica una desvinculación relativa, en tal sentido, efectuando la reducción de hasta un séptimo de cuatro años de pena privativa de libertad, corresponde imponer al imputado **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de Libertad.

[1] Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, fj. 5.
[2] Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, fj. 22.

GINO PAOLO DELZO LIVIAS
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Unipersonal del NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL NCPP

HERBERT EDWIN FARRO AGUILAR
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
DNI Nº 10026030

3.7. De igual forma, respecto a la pena de multa, de los doscientos cuarenta y un días multa, efectuando la reducción de la misma hasta un séptimo, corresponde imponer al acusado **DOSCIENTOS SIETE DIAS MULTA**, a razón del veinticinco por ciento del haber diario, conforme lo establecido el artículo 43° del Código Penal, y teniendo como referencia la Remuneración Minima Vital, fijada por el D.S. 006-2016-TR, ascendiente a ochocientos cincuenta soles, a razón de siete soles con cero ocho céntimos de sol diarios, corresponde la suma de mil cuatrocientos sesenta y cinco soles con cincuenta y sesi céntimos de sol, que deberá abonar a favor del Tesoro Público, y, el pago de la suma de cinco mil Soles por concepto de reparación civil, la misma que ya se encuentra disminuida al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso conforme lo señala el artículo 372 del Código Procesal Penal.

3.8. Efectuando una interpretación sistemática por ubicación de normas respecto del artículo 497 inciso 5 del Código Procesal Penal, el operador de justicia estima que no procede condenar al acusado con el pago de Costas ocasionadas por la impetración de la presente acción penal, al haber renunciado a su derecho de un juzgamiento, acogiéndose a la Conclusión anticipada de Juicio, equiparable en muchos aspectos con la terminación anticipada del proceso, más aún si ninguna de las partes ha requerido dicha pretensión pecuniaria.

3.9. Por lo que consecuentemente en el Juicio Oral se ha establecido la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, por reconocimiento de responsabilidad que ésta ha efectuado.

RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

3.10. La suspensión de la ejecución de la pena es una forma de tratamiento en régimen de libertad. Ella ***consiste en suspender la ejecución*** **efectiva** ***de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria.*** De esta manera el ***sentenciado no ingresa a un*** **centro** ***carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial,*** **él** ***queda en libertad*** **pero** ***sometido a un régimen*** **de** ***reglas de*** **conducta y** ***a la obligación de no delinquir.***

PODER JUDICIAL DEL PERU
GINO PAOLO DELZO LIVIAS
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Unipersonal del NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL NCPP
HERBERT EDWIN TARRO AQUINO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
DNI N° 16528634

3.11. Tales reglas y obligaciones deben ser observadas por el condenado durante un plazo de tiempo que se expresa en la ley o en la sentencia, y que se le denomina período de prueba. Si el plazo mencionado se vence sin que haya mediado incumplimiento de reglas o comisión de nuevo delito, se da por extinguida la pena y se suprime la condena de los registros judiciales correspondientes. Caso contrario, procederán a aplicarse al condenado mayores restricciones o se le revocará la suspensión, debiendo, en consecuencia, de cumplir en su totalidad la pena privativa de libertad que se le impuso en la sentencia.

3.12. El artículo 57 del Código Penal establece dos requisitos para la suspensión de la pena: *a) Que la pena privativa de libertad impuesta al condenado no sea superior a cuatro años (no afecta, por tanto, a otro tipo de penas, las que deben ser aplicadas con carácter efectivo); b) Que en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, el Juez asuma un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado. Esto es, que el órgano jurisdiccional llegue a prever que el sentenciado no volverá a delinquir.*

3.13. En el presente caso, si bien es cierto que al acusado conformado le corresponde imponer una pena menor a cuatro años de pena privativa de libertad; también es cierto que en las circunstancias del hecho se involucra la imagen de una institución cuya finalidad fundamental es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia, como es la Policía Nacional del Perú; en efecto, lejos de cumplir estas funciones, el acusado conformado, en su calidad de Brigadier de la Policía Nacional, se ve envuelto en solicitudes de dinero, abusando de su cargo, mellando de esta forma la imagen de la institución que pertenece ante la ciudadanía, revelándose así la personalidad del acusado que no demuestra a, criterio del juzgador, una prognosis favorable de cumplimiento de las Leyes ni genera convencimiento que el agente no volverá a cometer nuevo delito.

3.14. Siendo ello así, no se cumple los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, por lo cual, la pena a imponerse deberá ejecutarse con carácter

PODER JUDICIAL DEL PERU
GINO PAOLO DELZO LIVIAS
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Unipersonal del NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL NCPP
HERBERT EDWIN FARRO AQUINO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
DNI N° 16628634

efectiva. Debiéndose tener presente que si bien el acusado conformado se encuentra en libertad estando a los fundamentos expuestos respecto a la naturaleza de los hechos, deberá optarse por su ejecución inmediata conforme lo establecido por el artículo 402.2 del Código Procesal Penal.

Por los fundamentos expuestos, y merituando los hechos, y diligencias actuadas, y con el acuerdo sobre la pena principal y accesoria a imponerse, al que arribaron las partes en la presente Audiencia; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 23, 25, 28, 45, 46, 57, 78, 80, 83, 92, 93, 384° del Código Penal, vigente al momento de los hechos; concordante con los artículos 372.2, 394 y 399 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao.

RESUELVE:

1) **DECLARAR LA CONFORMIDAD DEL ACUERDO ARRIBADO POR EL MINISTERIO PUBLICO, ACTOR CIVIL Y EL ACUSADO CAMILO PASTOR BECERRA RODRIGUEZ,** por ser razonable la calificación del hecho punible y las penas acordadas; y, el fundamento probatorio de la imputación.

2) **FALLA: CONDENANDO a CAMILO PASTOR BECERRA RODRIGUEZ**, como autor del delito ***contra*** la Adrninistración Pública – Concusión en agravio del Estado a **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA CON EJECUCIÓN INMEDIATA.** cuyo cumplimiento será computado recién a partir de la fecha er que sea habido o se ponga físicamente a derecho, disponiéndose en este acto su inmediata ubicación y captura para el internamiento en el Establecimiento Penal correspondiente.

3) **FIJO**: en la suma de cinco mil soles a favor del Estado agraviado por concepto de reparación civil.

4) Al pago de **DOSCIENTOS SITE DIAS MULTA**, a razón de S/. 7.08 soles diarios, la misma que hacen un total de S/. 1475.56 Soles que deberá abonar a favor del Tesoro Público.

PODER JUDICIAL DEL PERU
GINO PAOLO DELZO LIVIAS
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Unipersonal del NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL NCPP
HERBERT EDWIN FARRO AQUINO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
DNI N° 16628634

5) **INHABILITACION** conforme a lo dispuesto por el artículo treintiseis inciso 2 del Código Penal por el término que dure la condena.

6) **MANDO:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expida los boletines y testimonios de condena para sus inscripción en el registro correspondiente. Debiéndose cursar los orificios correspondientes para la ubicación y captura del condenado.

PODER JUDICIAL DEL PERU

GINO PAOLO DELZO LIVIAS
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Unipersonal del NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL NCPP

KERBERT EDWIN FARRO AQUINO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
DNI Nº 16028634